

prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

333. El juez ó tribunal ante quien fuere demandado un registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al juez ó tribunal que disponga la anotación preventiva de que trata el art. 328, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo, que le dé cuenta de los progresos del litigio en períodos señalados.

El que durante noventa días no agitase el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TITULO XII.

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Artículos 334 á 346.

Este título solo contiene disposiciones relativas á los honorarios de los registradores.

TITULO XIII.

De la liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

347. Los que á la publicación

de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 354, podrán exigir en el término de noventa días que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficiente para responder del importe de la obligación asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el día en que comience á regir esta ley.

348. Si el importe de la obligación que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos, para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á más que á lo que pueda exigírsele por resultado de la obligación principal, si el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la acción personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

349. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinación del importe de la obligación que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el juez ó tribunal en la forma prescrita en el art. 165.

350. Transcurridos los noventa días prescritos en el art. 347, no podrán exigir la constitución de hipotecas especiales en sustitución de las legales, sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley, y en la forma que en la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 354.

351. Tampoco surtirá efecto contra tercero, transcurridos los noventa días, ninguna hipoteca legal no inscrita con exclusión de las comprendidas en el referido art. 354.

352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término de noventa días, bien en sustitución de las legales comprendidas en los artículos 353 y 354, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 358, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislación anterior al 1º de Enero de 1863 debería producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripción misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sean su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

353. Las hipotecas legales existentes, cuya inscripción como hipotecas especiales, podrá exigirse según lo dispuesto en el art. 347, serán las que á la publicación de esta ley existan con el carácter de tácitas:

1º En favor de la Hacienda Pública, sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban más de una anualidad de los impuestos que gravan los mismos inmuebles;

2º En favor de las mujeres, sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas;

3º En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella;

4º En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de éstos, si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas;

5º En favor de los hijos, sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprobadas sus cuentas;

6º En favor también de los menores, sobre los bienes de su propiedad vendidos y cuyo precio no haya sido pagado por completo;

7º En favor del legatario, sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo;

8º En favor de los acreedores reaccionarios, sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificación ó reparación;

9º En favor de los vendedores, sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

354. No podrán exigir la constitución ó inscripción de hipoteca especial, según lo dispuesto en el art. 347 y salvo lo prescrito en los arts. 365 y siguientes, los que á la publicación de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecía la legislación anterior al primero de Enero de 1863:

1º En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernales que les hayan sido entregados;

2º En favor también de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, por las dotes y arras que éstos les hayan ofrecido;

3º En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los que tengan la cualidad de reservables;

4º En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los de su peculio que éstos usufructúen ó administren;

5º Las hipotecas análogas que establecieren los fueros ó leyes especiales.

355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente y que existen á la publicación de esta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior al 1º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que

garanticen, á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales, ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en los arts. 365 y siguientes.

356. Los que á la publicación de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los arts. 353 y 354, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligación, que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta, no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligación que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el juez ó el tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto según la regla establecida en el art. 352.

357. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos, á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

358. Los que á la publicación de esta ley tengan á su favor alguna ac-

ción resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto, en cuanto á tercero, sin su inscripción, conforme á los artículos 16, 36 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta días contados desde que empiece á regir la misma ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

359. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta días por no haberse cumplido la condición de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligación.

360. Transcurridos los sesenta días sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el art. 358, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el art. 359, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero, como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

361. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el art. 359, se determinará por las reglas establecidas en los arts. 348 y 349.

362. Las hipotecas legales existentes á la publicación de esta ley á favor de los legatarios y de los acre-

edores refaccionarios, se inscribirán dentro de los noventa días prefijados en el art. 347 como anotaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotación en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino también por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efecto la anotación desde que se entregaren, y en cuanto á las segundas desde su fecha.

363. Tendrán derecho á promover la inscripción de las hipotecas legales expresadas en el art. 353, dentro del plazo señalado en el art. 347.

En el caso del número primero de dicho art. 353, las Direcciones generales de la Administración del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números 2º y 3º, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del núm. 4º, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los jueces municipales.

En el caso del núm. 5º el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, las personas que designa el art. 205.

En el caso del núm. 6º, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los tribunales de parti-

do que hayan autorizado la enajenación.

En los casos de los núms. 7º, 8º y 9º, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

364. Para inscribir dentro de los noventa días las hipotecas legales expresadas en el art. 353, se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

365. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 358; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos contadores de hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones; y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no haberseles hecho las notificaciones prescritas en el art. 34.

Si el que pretende la liberación tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del registro anteriores al 1º de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberación si no se trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del registro.

366. Compete exclusivamente declarar la liberación al tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse ésta la que contenga la casa-habitación del dueño, ó en su defecto la casa-labor, y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberación fuera un ferrocarril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza, que atravesase varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

367. Los registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberación.

Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un registro, siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

368. La instrucción de los expedientes de liberación se sujetará á las reglas siguientes:

1ª El interesado presentará al registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse;

2ª En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberación se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberación, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como también las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer ó hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, según el registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa días, ó para solicitar la constitución de una hipoteca especial en sustitución de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras, bajo

apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que después adquiriera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen;

3ª El registrador certificará á continuación del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberación, y dará cuenta al Presidente del tribunal del partido que corresponda;

4ª En el caso de pretenderse la liberación de una finca situada en el territorio de varios registros, el registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios, á fin de que libren la certificación prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquella copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario;

5ª Serán notificados personalmente ó por cédula con sujeción á lo establecido en los art. 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

I. La mujer ó hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad sus curadores, ó en su defecto el representante del Ministerio fiscal.

II. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberacion ó del registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos y acciones que deban extinguirse por la liberacion.

III. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores, hubieren tenido, segun el registro, el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notificacion prevenida en el art. 34.

6º Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula firmada por el registrador, que exprese:

I. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

II. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

III. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

IV. La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado el notificado; y

V. El término de los 90 dias para reclamar y el tribunal donde deba proponerse la reclamacion.

7º Las notificaciones se harán por el mismo registrador, con sujecion á los ya citados artículos de la ley de

Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del registro, el registrador pasará comunicacion al juez municipal que corresponda, á fin de que disponga que por un secretario se practique la notificacion. Si residen fuera del referido territorio, el registrador lo manifestará al Presidente del tribunal del partido, á fin de que éste libre el exhorto que fuere necesario;

8º Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda Pública, se hará la notificacion al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director General á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca;

9º La notificacion á todos los demas que pudieren ser interesados, se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro y del que fuere cabeza de partido en caso de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

I. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

II. La relacion de los bienes que

éste pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos de su última adquisicion, y el nombre de su anterior propietario.

III. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes no obstante declararse la liberacion.

IV. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberacion si no se reclaman.

V. El término de los noventa dias para deducir las reclamaciones en el tribunal del partido á que corresponda el pueblo del registro, con el apercibimiento correspondiente.

10º El término de los noventa dias principiará á correr desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas 7º y 8º. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa dias desde el de la última notificacion que se verifique para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamacion;

11º Durante el término de los noventa dias, el expediente de liberacion estará de manifiesto en la oficina del registrador que le instruya, á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algun interes.

12º Concluido el término de los

noventa dias, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijacion de edictos y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el registrador lo remitirá al Presidente del tribunal del partido que corresponda.

369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberacion, no tendrán curso hasta que el registrador remita el expediente segun lo prevenido en la regla anterior, pero antes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaracion de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Presidente del tribunal del partido.

370. Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas, no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretenda liberar, se sustanciarán en un solo

Juicio si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán los procedentes segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

371. Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del tribunal del partido comunicará el expediente de liberacion al fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el tribunal estimare que deben subsanarse; y verificado se pronunciará la sentencia de liberacion.

372. La sentencia de liberacion expresará:

1º El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen;

2º La circunstancia de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido;

3º La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas;

4º Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberacion;

5º La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita ó hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiriera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de de la regla novena del art. 368.

373. En los diez dias siguientes á la publicacion del edicto en el Boletín oficial de la provincia, pueden apelar de la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del distrito, los que hubieren sido por ella perjudicados y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere

sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa dias expresados en la regla décima del citado art. 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelare en los diez dias, ó se terminare ejecutoriamente la apelacion que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberacion, no podrá interponerse contra ésta recurso alguno en perjuicio de tercero ni aun por el beneficio de la restitucion.

374. El tribunal del partido, dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el registro que corresponde y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios registros, se librárá un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

375. El registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia, pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto conservará archivado en el registro el testimonio.

376. En los expedientes de liberacion no será precisa la intervencion de abogados y procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 9º.

Los registradores podrán exigir, por la certificacion prescrita en la regla 3ª del art. 368 los honorarios fijados en el arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los Secretarios de los tribunales de partido por iguales diligencias, segun el arancel que rija para los asuntos judiciales, y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan segun el indicado arancel.

377. Los que solo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 365, con las modificaciones siguientes:

1º En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deban entregarse á los notificados y en los edictos, se expresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

2º El término de los noventa dias, prefijados en el art. 368 será de ciento ochenta.

3º La demanda de liberacion se

notificará necesariamente al alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresarán en el art. 404 y siguientes, podrán solicitar la liberacion en el mismo expediente, que deberá instruirse en el tribunal del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 368.

El tribunal del partido procederá tambien con sujecion á lo prevenido en aquellos artículos y en los 369 á 373, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el art. anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este extremo.

380. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente de liberacion de dichos bienes ó derechos, sino despues de haber ob-

tenido la referida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados, sino despues de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripcion en el registro.

382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior, los bienes adquiridos por herederos necesarios, siempre que la declaracion de herederos se hubiere hecho judicialmente con arreglo á lo establecido en los artículos 368 á 375 de la ley Enjuiciamiento civil ó caso de haber testamento se hubiere llamado á los herederos ignorados en los términos prescritos en el segundo párrafo del art. 417 de dicha ley.

383. El que á la publicacion de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triple del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravámen.

Si dos ó mas de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para res-

ponder del triplo de la parte del capital que se señale.

384. El acreedor ó censalista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravámen en el caso previsto en el art. anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

385. Si los bienes acensuados ó hipotecas en la forma expresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital del censo ó de la deuda, solo se podrá exigir la division de dicho capital, entre los mismos bienes, en proporcion á lo que respectivamente valieren, pero no la liberacion de ninguno de ellos.

386. La division y reduccion de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos, se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interes en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

387. Verificándose la division y reduccion del censo é hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y re-

caido sentencia, el tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 383 los censos y censuales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censalista que se imponga el gravámen de la pensión sobre bienes señalados que posea el censatario cuando este no lo haga voluntariamente.

Igualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden, los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los intereses de las fincas gravadas.

388. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial en su caso, se inscribirá en el registro la nueva hipoteca ó gravámen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

TITULO XIV.

De la inscripcion de las obligaciones contraidas y no inscritas antes de la publicacion de la presente ley.

389 á 410.

tud de la ley de 8 de Febrero de 1861.

TITULO XV.

De los libros de registro de las suprimidas Contadurías de hipotecas, y su relacion con los abiertos en vir-

411 á 416.—Este título, como el anterior, contiene disposiciones transitorias, destinadas á la aplicacion de la nueva ley, á los casos nacidos con anterioridad.

ESTADOS ROMANOS.

REGLAMENTO, O MOTU PROPRIO LEGISLATIVO

Y JUDICIAL DEL PAPA GREGORIO XVI. DE 10 DE
NOVIEMBRE DE 1834.

CAPITULO I.

De las hipotecas en general.

Art. 103. Como el 2114 del C. fr.

104. Son susceptibles de hipoteca:

1º Las propiedades territoriales, es decir, las propiedades urbanas y rústicas;

2º El usufructo de estos bienes y sus accesorios en el tiempo de su duracion;

3º El dominio útil y el dominio directo en la enfiteúsis, y cada uno de ellos separadamente. (2118 del C. fr.)

105. Los molinos construidos de firme se repntan en la clase de propiedades territoriales susceptibles de hi-

poteca: los molinos de río—fluviavili—y los muebles quedan excluidos.

La misma regla, y la propia disposicion se aplica á otras construcciones del mismo género.

106. En manera alguna son susceptibles de hipoteca:

1º Los créditos y las acciones, aunque sean reales é hipotecarias, comprendiéndose en ellas los censos estipulados (consegnativi) y los reservados;

2º Los muebles de cualquiera especie que sean. (2119 C. fr.)

3º Los animales, aunque en grandes manadas y divididos en pequeños rebaños, los almacenes, tiendas, y establecimientos de comercio, de industria y de manufactura;

4º En general todos los objetos no comprendidos en el art. 104, aunque sean considerados conforme al derecho comun, con calidad de inmuebles.

107. Sin embargo, los muebles afectos á los edificios urbanos y los animales destinados á la explotacion de las propiedades rústicas, se comprenden en la hipoteca.

Esta hipoteca no podrá constituirse separadamente: durará tanto como los muebles y los animales conserven su destino, y no los afecta cuando han sido separados de él. (2118 del C. fr.)

108. Como el 2116 del C. fr. agregando: "es general si afecta todos los bienes presentes y futuros del

deudor, y especial si solo afecta uno ó varios."

109. La disposicion del artículo 72, relativa á los privilegios tiene tambien lugar respecto de las hipotecas.

110. Como el 2125 del C. fr. agregando: "Sin embargo, la accion rescisoria ó de nulidad por causa de lesion, no hace resolver ó anular la hipoteca, á ménos que el acreedor, antes de adquirirla, haya obrado de mala fé."

111. Como el 2126 del C. fr., suprimidas estas palabras: "ó en virtud de sentencia."

112. Como el 2128 del C. fr. y número último del art. 2123.

113. Como el 2133 del C. fr. Agregando: "Este derecho de hipoteca se extiende igualmente á cualesquiera especie de acrecentamientos que tenga el inmueble."

"No puede oponerse al acreedor hipotecario disminucion alguna á este respecto."

114. Como el 2134 del C. fr.

115. La hipoteca, inscrita ó nó, puede cederse á otras personas; pero la cesion no producirá efecto sino en tanto que el crédito se ceda.

116. Como el 2180 del C. fr.

CAP. 2º.

De la hipoteca legal.

117. La ley concede hipoteca, in-